

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00157/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000061
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2021 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, 21 de Mayo de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D.

, representado por la Procuradora D^a Carmen Dolores García-Motos Sánchez y defendida por el Letrado D. Francisco José Víctor Sánchez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real y asistida de la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha presentado demanda, frente a la Resolución de 17 de diciembre de 2020 del Ayuntamiento de Ciudad Real por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se reconozca el derecho del actor a ser indemnizado en la cantidad de seis mil trescientos ocho euros y veintiocho céntimos de euro (6308,28 euros) más los intereses correspondientes.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó la

remisión del expediente administrativo y el empalazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Remitido dicho expediente, se citó a las partes para la celebración de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día señalado, a la misma comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas. Tras la práctica de la prueba las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: el día 7-1-2020 cuando se encontraba dentro de su jornada laboral como repartidor conduciendo una motocicleta con matrícula C7342BVY propiedad de "WEISIXAO MEISI S.L", al iniciar la marcha y tomar una curva sobre el paso de peatones de la Calle Andrómeda, este se encontraba congelado produciendo el deslizamiento de la moto y la pérdida de equilibrio del piloto.

Los agentes de la Policía Local que verificaron el lugar de los hechos señalaron que había restos de "barrillo". Como consecuencia del siniestro el piloto sufrió fractura de cabeza de radial izquierda (Mason I -II). Estuvo de baja laboral y recibió el alta el 21-2-2020 por curación que le permitió trabajar, por lo que concurren 36 días de perjuicio moderado. Tras el alta ha recibido sesiones de rehabilitación para su completa recuperación, aunque aún continúa con dicho proceso de curación. Desde el 12-2-2020 hasta la fecha de la demanda el 30-6-2020 concurren 139 días que serían catalogados como básicos para su recuperación lo que supone un importe reclamado de 6308,28 euros.

Considera la parte que la caída se debió al deslizamiento provocado por el paso de cebra y la falta de conservación y mantenimiento de éste por parte del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento demandado, se opone las pretensiones de la demanda, en base a las siguientes alegaciones: parte de considerar la inexistencia de nexocausal entre la intervención del servicio público y el daño resultante, por cuanto ese día se había esparcido sal por la mañana dadas las

inclemencias del tiempo para evitar los deslizamientos en la calzada. Considera que el conductor de la motocicleta debió haber adecuado su conducción a las circunstancias de la vía, y además señala que el hecho de que quedara ese barrillo una vez que a la hora a la que tuvo lugar la caída se había producido el deshielo no puede imputarse al Ayuntamiento ya que excede de la diligencia el tener que limpiar todas aquellas zonas en las que se ha esparcido sal precisamente para evitar daños.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que se ha ocasionado un daño en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto de trimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuestamente éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.-En el presente caso del examen conjunto y ponderado de la prueba obrante en autos, no se cumple la acreditación de la relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración demandada, como encargada del mantenimiento de la vía pública, y la caída de la motocicleta.

Resulta probado que el ahora recurrente el día 7-1-2020 sobre las 15:05 horas el recurrente sufrió una caída en la Calle Andrómeda de Ciudad Real a la altura del paso de peatones, y así se desprende de la documentación médica de urgencias y del informe de la Policía Local, que fue avisada por el 112 que atendió al recurrente en el lugar del siniestro. Como consecuencia de la caída el recurrente sufrió lesiones.

Ese día y dadas las bajas temperaturas de esa época del año, el Ayuntamiento había esparcido sal en las calzadas y en esta calle concretamente, para evitar accidentes por deslizamiento provocado por el hielo, y así lo corrobora la Policía Local en su informe y fue ratificado y aclarado en el acto del juicio. Resulta también de este informe policial que en el paso de peatones había quedado barrillo derivado de la sal y del deshielo que puede provocar deslizamiento al contacto con la pintura del paso de peatones.

En primer lugar hay que señalar que no se sabe cuál es el punto exacto del paso de peatones donde se produce la caída, ni donde se encontraba ese barrillo, si abarcaba todo el paso, o se encontraba en un punto concreto, puesto que no existe prueba que así lo explicita, por lo que no es posible afirmar que fuese esta la causa de la caída, máxime cuando la propia demanda habla de que el pavimento estaba congelado, lo que ha quedado demostrado que no es cierto.

Por otro lado y en cuanto a la obligación de conservación de la calzada por parte de la Administración, los Agentes en el acto del juicio señalaron que cuando presencian algún tipo de situación o de suciedad que genera peligro avisan a los servicios de limpieza, y en este caso no se precisó esa limpieza, ni consta que se produjeran siniestros en ese lugar. El servicio de mantenimiento y limpieza no tuvo conocimiento previo de que se produjera una situación de suciedad que generase un riesgo en ese paso de peatones. El Ayuntamiento cumplió su obligación derivada de las inclemencias invernales esparciendo sal para evitar los deslizamientos que se generan por las placas de hielo que generan serios riesgos para la deambulación y circulación, ciertamente y derivado de la subida de temperatura y de la propia circulación de vehículos y tránsito de peatones, se pueden quedar restos de dicha sal, pero no puede exigirse un proceso de limpieza continuo e inmediato de todas las calzadas, salvo que se acreditase que en esa zona había un riesgo y se hubiera avisado a los servicios municipales para su retirada lo que no acontece.

Consecuentemente, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los

asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone:
"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, procede imponer las costas a la parte actora, si bien limitando la minuta del abogado defensor a la cantidad de 200 euros, por ser un asunto de escasa enjundia jurídica.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no superar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por D. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real.

Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.